

FORMULAN DENUNCIA

CARRIO, Elisa Maria Avelina (Diputada MC), FERRARO Maximiliano y FRADE Mónica, Diputados Nacionales, todos con domicilio constituido en Av Rivadavia N°1829 Piso 4 de CABA, domicilio electrónico 23127596824 (Dra Frade) a SS se presentan y dicen:

I-Que venimos a radicar formal denuncia por los delitos de Incumplimiento de funcionarios públicos, abuso de autoridad, intimidación pública, instigación a cometer delitos (arts 209, 211, 213 bis, 246 y 248 del CP) contra el sr Presidente de la Nación Dr. **ALBERTO FERNANDEZ**, contra su Ministro de Economía, **SERGIO TOMAS MASSA** y contra el Secretario de Comercio, sr **MATIAS RAUL TOMBOLINI**, DNI 23.738.151, estos últimos con domicilio en Julio A Roca N° 651 Piso 2 de CABA.-

II-ANTECEDENTES.

El pasado día 11 de Noviembre fue publicada en el BO la Resolución N°823/2022, mediante el cual el Ministerio de Economía de la Nación a través de la Secretaría de Comercio, oficializó el congelamiento de precios de 1.500 productos, por ciento ochenta días.

Para la consecución de este tipo de medidas, el gobierno nacional cuenta con suficiente normativa y burocracia estatal, no solo en la

implementación, sino en la supervisión de su cumplimiento. Las herramientas legales, existen.

La Ley de Abastecimiento, en su art 12 prevé la firma de convenio marco para todas estas resoluciones de control de precios, stock, etc, destacando aquellos mecanismos aptos para el control de cumplimiento de la ley, sin aludir a organismos no gubernamentales.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/58603/texact.htm>

Por su parte, la Resolución N'823/2022 del **Ministerio de Economía**, en la creación del programa "Precios Justos", en su artículo 14 prevé la posibilidad de que particulares controlen y denuncien el incumplimiento de dicho programa, pero **a través de un mecanismo específico que es el de uso de una aplicación móvil, con tarea de control de dichas denuncias, en manos de los inspectores del Ministerio**, sin ninguna otra alusión.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/275546/2022111>

Una vez recibida esta información, los inspectores de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se presentarán en el lugar a los fines de detectar el incumplimiento, labrándose el acta correspondiente.

Ese y no otro, es el procedimiento de control gubernamental.

Por otra parte, son numerosas las asociaciones de defensa de la competencia, sin eludir la existencia del propio “Observatorio de Precios” previsto en la Ley 26.992, que fuera reglamentada en el mes de Noviembre del año 2022, organismo que incluso está precedido por el propio Tombolini.

No obstante esto, las autoridades denunciadas, se han colocado fuera de estas y de toda norma, arrasando los límites de sus competencias funcionales y avanzando sobre un “acuerdo” cuyo objetivo no es otro que la sustitución de esos mecanismos legales, por vías de hecho. Dejan en manos de grupos caracterizados por su apego al delito, como modo de hacer ejecutar sus propósitos, con explícito aval oficial.

Es así como Sergio Massa y su Secretario de Comercio, Matías Tombolini han acordado (según sus propias expresiones) con Pablo y Hugo Moyano, para que Oscar Borda, jefe de la rama de logística de ese gremio, encabezara el “operativo control”, que lleva adelante desde hace días, con otros integrantes de ese gremio.

Este “acuerdo” para hacer de soporte a inspectores de esa secretaria, comporta la estructuración de un verdadero grupo paraestatal de intimidación y eventual choque.

Mediante este, se persigue amedrentar y disciplinar a super mercadistas y centros de distribución, por fuera de la ley y obviando toda la burocracia estatal.

Resulta de conocimiento público, la reiteración de las acciones que ciertos integrantes del gremio de camioneros, por directivas y/o aval de su conducción, suelen adoptar para hacer y/o impedir hacer a empresarios, productores y comerciantes.

Podemos citar numerosas acciones de bloqueos de ingresos y egresos de camiones a distintas plantas productoras; enfrentamientos armados, etc. Todo esto los define como un verdadero grupo de choque, cuya presencia por sí, emite un mensaje de potencial violencia y represalia, a quienes pretenden ser obligados a un determinado comportamiento, cuyo margen de resistencia, es nulo; así como su posibilidad de defensa.

Más aún, quien está al frente de la Logística de ese gremio, empoderado para esta tarea, Oscar Borda junto a 45 de sus compañeros, hace apenas unos meses, dejó seis personas heridas, incluyendo al propietario de la empresa de Avellaneda: Logística Milo SA. En la ocasión provocaron daños y cuantiosas pérdidas.

https://www.clarin.com/zonales/oscar-borda-temido-soldado-pablo-moyano-gobierno-incorporo-controlar-precios_0_2K0cm4VNI0.html

<https://www.mdzol.com/politica/2023/1/15/quien-es-oscar-borda-el-puntero-de-moyano-al-que-le-encargaron-bajar-la-inflacion-a-las-pinas-307384.html>

Este antecedente y numerosos otros protagonizados por integrantes de ese gremio, son aptos para amedrentar e intimidar, con la sola presencia, a cualquier comerciante y/o productor, quien se expone a consecuencias impredecibles, ante la simple negativa de ingreso a las instalaciones.-

La patota paraestatal, ha sido la elegida por los denunciados, para eludir los mecanismos legales de contralor de precios, a través de sus inspectores, con auxilio de la fuerza pública y, con eventuales allanamientos pedidos a la Justicia, si sus facultades son arbitrariamente limitadas.

Este **“acuerdo”** mafioso, surgido de una reunión del pasado día 13 de Diciembre entre dirigentes del gremio camioneros y funcionarios del Ministerio de Economía, se encuentra en curso, con más de 370 inspecciones que la semana pasada, realizaron sobre la cadena de super mercados “Dia”, en sucursales en distintas provincias.

El “acuerdo” no tiene bases normativas, en ninguno de los instrumentos legales existentes, consumándose una delegación de facultades de “facto”.

El Ministro de Economía, como es su costumbre, utilizó diferentes metáforas para describir la medida, pretendiendo restarle gravedad

institucional; sin embargo, su mendacidad ha sido desmentida por las publicaciones del propio gremio convocado.

Más aún, surge de declaraciones oficiales que el propio Ministerio de Economía y su Secretaria de Comercio, “capacitarían” tanto a los gremialistas de referencia, como a integrantes de movimientos piqueteros, para llevar adelante la tarea, a quienes tienen proyectado sumar.

Es decir que se encuentra en curso, la implementación de una organización paraestatal, impulsada desde los funcionarios denunciados, para hacer efectiva -del modo que sea y como sea- la medida de control de precios.

Los denunciados justifican el fin, desafiando nuestro estado de derecho y en su franco ataque, instaurando un sistema anómico, que arrasa todo límite entre lo estatal y aquello que no lo es.

Entretanto el Presidente de la Nación especta la delegación de funciones estatales en grupos irregulares de choque, otorgando su tácito aval.

Las publicaciones cuyos links transcribo, confirman los hechos denunciados:

<https://www.infobae.com/economia/2023/01/14/camioneros-asume-funciones-de-control-del-programa-precios-justos-y-lo-publicita-en-redes-sociales/>

<https://www.losandes.com.ar/politica/movimientos-sociales-se-sumaron-a-camioneros-para-el-control-de-precios-del-gobierno/>

Tweet Tombolini:

<https://twitter.com/matiastombolini/status/1614052072042676224?s=48&t=sJlQPAQPtu1UieISujk7A>

Camioneros:

https://twitter.com/cgt_camioneros/status/1605720194470608897?s=48&t=sJlQPAQPtu1UieISujk7A

https://twitter.com/cgt_camioneros/status/1603570825348751361?s=48&t=sJlQPAQPtu1UieISujk7A

<https://www.ambito.com/precios-justos-moyano-controlara-el-plan-acuerdo-tombolini-n5607763>

<https://www.ambito.com/politica/pablo-moyano/moyano-el-gobierno-nos-pidio-controlar-porque-los-empresarios-encanutan-la-mercaderia-n5629678>

https://www.instagram.com/tv/CnW4g7PpmF_/?igshid=MDJmNzVkMjY=

<https://www.instagram.com/p/CnXqt4Fvvi3/?igshid=MDJmNzVkMjY=>

<https://www.instagram.com/p/CnVK855Pa6z/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>

Secretaría de Comercio:

https://twitter.com/matiastombolini/status/1614052072042676224?s=48&t=sJI_QPAQP_Tu1UieISujk7A

III-ANTECEDENTES HISTÓRICOS. MEDIDA CAUTELAR

1- La forma de operar de los grupos paraestatales tiene una larga tradición secular en nuestro país, que va desde delitos de lesa humanidad perpetrados por el Estado, como la triple A, hasta grupos de choque que actúan en patota, ya sea a modo de amedrentamiento, o bien de forma directamente violenta, cuya lógica de ejercicio del control o dominación de un punto local de poder prevalece y se advierte particularmente en núcleos sindicales o gremiales e instituciones vinculadas al fútbol de ligas profesionales.

Así lo observa el periodista Jorge Zicolillo (2013) en su trabajo *El patoterismo sindical*, quien marca un punto de inflexión histórico con el infame asesinato, en octubre de 2010, del joven militante Mariano Ferreyra por parte de José Pedraza y la patota de la Unión Ferroviaria, quienes, desde hacía tiempo, amedrentaban con amenazas de muerte a los trabajadores ferroviarios tercerizados que luchaban por mejorar sus condiciones laborales.

Más allá de las precisiones históricas vinculadas a la violencia paraestatal —que, insistimos, tienen lastimosamente una particular

iteratividad secular en nuestro país—, lo que aquí se pone de relieve es que la *era de las patotas*, como la denomina el periodista mencionado *supra*, no se agota en los grupos paraestatales de los años 50, 60 y 70, como suele pensarse desde la *doxa* histórica y sociológica; antes bien, mantiene una absoluta vigencia al amparo de los gobiernos y de las múltiples complicidades que, por muchos años, esgrimieron el sistema político y jurídico argentino.

Así, por ejemplo, entre los años 2005 y 2014, se sucedieron ataques de patotas sindicales contra trabajadores y estudiantes en la firma Parmalat, en el Hospital Francés; en Neuquén contra docentes en un corte de ruta; en la Universidad de Buenos Aires contra estudiantes de la Federación Universitaria de Buenos Aires; varios en el Instituto de Estadísticas y Censos (INDEC); en la empresa autopartista Dana, en la Línea 60 de colectivos; en Metrovías, en la sede rosarina del sindicato de trabajadores lecheros (ATILRA); en el sindicato de trabajadores de prensa (ataque contra Tomás Eliashev); en la refinería Loyola de Santa Cruz y en la obra durante la construcción de la central Atucha II (Rojas, 2010), y un largo etcétera.

Desde luego, lo que se pone de manifiesto con esto es la confirmación y la ratificación en la que se inscriben las acciones de apriete y amedrentamiento de Sergio Massa y Matías Tombolini, en una tradición y esquemas de violencias organizadas y orientadas al control de un núcleo de poder.

2-SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho denunciadas en la presente, venimos a solicitarle a V.S. que adopte de manera urgente las medidas cautelares necesarias para asegurar que los objetivos determinados por el Estado Nacional, a través de la implementación del sistema de “Precios Justos”, puesto en ejecución por la Secretaría de Comercio, dependiente del Ministerio de Economía, con la participación voluntaria de empresas productoras de bienes de consumo masivo y las comercializadoras de los mismos. (Resolución N° 823/22 del Ministerio de Economía de la Nación, de fecha 10/11/2022).

1. Consideraciones doctrinarias:

Si bien las medidas cautelares no tuvieron en el ámbito penal el extenso desarrollo doctrinario y jurisprudencial que presentan en materia civil y comercial, la remisión expresa que el CPPN realiza en su art. 520 respecto de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el análisis y la argumentación dirigidos a obtener medidas cautelares en procesos penales exige la contemplación de requisitos formulados en el procedimiento civil y comercial. En ese marco, el proceso cautelar ha sido definido como “aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la

iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva”.

En el ámbito del proceso penal que se insta con la presente denuncia, interesa la medida precautoria tendiente a prevenir los presuntos daños ocasionados por el delito. PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 10^a ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, t. II, p. 316. 62 KIELMANOVICH, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, 5^a ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010, t. I, p. 451. 63 PALACIO, ob. cit., p. 317. 64 Íd., p. 320.

A-Requisitos de admisibilidad: Verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Así, en su comentario al art. 195 del CPCCN, Kielmanovich explica que “son presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares la alegación y eventual demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud del derecho invocado o ‘humo del buen derecho’ del derecho romano (*fumus bonis iuris*) y del peligro en la demora (*periculum in mora*)”.

En el mismo sentido, la CSJN tiene dicho que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora”. Con respecto a la verosimilitud del derecho, sostiene Palacio que “el otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba

terminante y plena del derecho invocado, porque si así fuese podría ocurrir que, ínterin, se consumasen los hechos que precisamente tiende a impedir. Basta por consiguiente, la simple apariencia o verosimilitud del derecho”.

Con idéntica tesitura, la CSJN ha señalado que: “...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad. Y es que, en efecto, como también sostuvo el Máximo Tribunal: “...La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Fallos, 306:2060; Fallos, 314:711, entre otros.

Por otra parte, constituye un presupuesto de admisibilidad de las medidas precautorias el **peligro en la demora**, es decir, la “probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes

–de acuerdo con el juicio objetivo de una persona razonable– o por la propia actitud de la parte contraria”.

Al respecto, se ha sostenido que el peligro en la demora está lógicamente relacionado con la duración misma de los procesos hasta el dictado de la sentencia definitiva. En este sentido, se ha dicho que: “...las medidas cautelares deben acordarse con amplitud de criterio, para evitar que los pronunciamientos que dan término al proceso resulten inocuos”.

Lo mismo puede decirse del peligro en la demora cuando existe la eventual posibilidad de que una vez dictada sentencia en el juicio, no haya bienes para responder a la condena en caso de ser acogida la demanda (...).⁷² C.N.Civ., Sala B, “Guerriero, Juan Roberto y otro c/Mutual Rivadavia Seguros de Transporte Público de Pasajeros s/art. 250 CPP”, 27/09/07 (con citas de Martínez Botos y de Falcón)

2. Verosimilitud del derecho en el caso planteado en autos:

Como ya se ha señalado, la intervención de la organización sindical entre los comercios y los consumidores, desnaturaliza los objetivos del sistema de control de precios fijado por la dependencia estatal de comercio, toda vez que la organización sindical no tiene legitimación alguna dentro de las funciones que le asigna la Ley 23.551 para ejercer tareas de naturaleza fiscalizadora en materia de precios. Por lo tanto la acción directa sobre la fiscalización denunciada, significa

una intromisión ilegal en el libre ejercicio del comercio previsto en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Al respecto, cabe recordar que el derecho argentino tutela tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal, como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer la industria o el comercio.

Este concepto es considerado por la clásica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, enunciada en el precedente "Bourdieu", según la cual el artículo 17 de la Constitución Nacional protege "todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad" y que "todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos) integra el concepto constitucional de "propiedad".

Es a partir de esta protección constitucional de las relaciones comerciales que son objeto de análisis, donde la intervención sindical que se denuncia entre los actores de las relaciones comerciales, afecta de manera directa el normal ejercicio del comercio entre las partes afectadas.

La organización sindical puesta a ejercer el control de precios, no resulta legalmente habilitada, toda vez que el artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto protege las relaciones de consumo,

le otorga reconocimiento en la materia a las asociaciones de usuarios y consumidores.

Esto sin soslayar que el gremio “elegido”, tiene las características de contar con actores violentos, lo que aseguraría la “garantía” por la intimidación y la fuerza irregular, del cumplimiento, de la decisión del gobierno.

Asimismo, la Ley 24.240 de defensa de los consumidores o usuarios, reiteramos, tampoco reconoce la participación de terceros en la regulación legal de este tipo de relaciones comerciales, fuera de las mencionadas organizaciones de consumidores, creadas a tal fin.

Resolución N° 823/2022, del Ministerio de Economía - FISCALIZACION

En el caso, y de acuerdo a lo que surge de la norma que instrumentó el sistema de “Precios Justos”, Resolución N° 823/2022, del Ministerio de Economía de la Nación, con vigencia hasta el 31 de diciembre del corriente año, dicha norma tiene previsto un mecanismo de contralor a través de inspectores específicos (artículo 11 2° párrafo y 14), y determina las infracciones en que incurrirán los comercios (artículo 12).

En el mismo sentido, el convenio celebrado en este marco entre las empresas proveedoras y las comercializadoras masivas (supermercados mayoristas y minoristas), en su Cláusula Sexta, referida a la FISCALIZACIÓN del cumplimiento de los precios y

demás condiciones pactadas, determina lo siguiente: **“El efectivo cumplimiento por parte de LA EMPRESA de las obligaciones asumidas en el marco del Programa “Precios Justos” y en función de lo dispuesto en la Resolución N°823/22 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y en el presente CONVENIO, será fiscalizado por la SECRETARÍA, a través de sus áreas pertinentes.”**

Lo resaltado precedentemente, es la clave del presente análisis, toda vez que la norma legal que regula la instrumentación de los Precios Justos, no ha sido delegada a ningún tercero, quedando a cargo de la misma Secretaría de Comercio.

En estas condiciones, deviene absolutamente necesario que V.S. disponga una ***medida de no innovar***, tendiente a que el Ministerio de Economía y su Secretaría de Comercio, **se abstengan de convocar, bajo cualquier medio, a las organizaciones gremiales y/o sociales y/o políticas de cualquier naturaleza**, a ejercer control alguno sobre las disposiciones pactadas en el acuerdo denominado “precios Justos” que dispone la Resolución N° 823/22 del Ministerio de Economía.

Peligro en la demora:

La urgencia es clara, ya que de lo que aquí estamos hablando es de la vulneración de derechos fundamentales en relación con la libertad

de comercio y el derecho de propiedad, en los términos ya desarrollados ut supra.

En este punto corresponde advertir que como consecuencia de los controles ejercidos por la norma aplicables –Resolución 823/22 del Ministerio de Economía, en caso de incumplimientos detectados en las acciones de fiscalización, deviene la aplicación del procedimiento de sanción que establece la Ley 24.240 -de Defensa del Consumidor-, como consecuencia de la remisión que hace la Cláusula Sexta del Convenio marco celebrado para instrumentar los precios cuidados: *“Para todo lo que no se encuentre previsto en la Resolución N°823/22 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y en la presente cláusula, serán de aplicación las disposiciones del “CAPÍTULO XII - PROCEDIMIENTO Y SANCIONES” de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.”*

Como es sabido, tal proceso de sanción de las violaciones a la Ley de Defensa del Consumidor, involucra instancias administrativas y judiciales, por medio de las cuales son aplicadas considerables multas a los infractores, con la carga de promover la defensa mediante asistencia profesional.

La consecuencia patrimonial que implica para el supuesto infractor está plenamente justificada en este marco jurídico, si la constatación del hecho proviene de un obrar transparente de la administración para detectar la infracción y debe ser legal, en cuanto al estricto

cumplimiento formal del proceso de contralor o fiscalización, todo lo cual resulta violado, si la fiscalización queda a merced de sujetos (organizaciones sindicales o sociales) que actúan sin legitimación, por ende, fuera de lo que la ley determina.

Esta nulidad procedimental, además de ilegal por paraestatal; propendería a la imposibilidad de aplicar multas y/o sanciones para eventuales incumplimientos de los supermercadistas; fundados en esos atropellos.

El carácter inminente del daño irreparable determina el peligro en la demora y, además, la verosimilitud de las alegaciones normativas señaladas, dan por satisfecho los requisitos legales para disponer de la medida cautelar de no innovar que se solicita.

En virtud de todo lo expuesto, solicito la adopción de una **medida cautelar de no innovar**, por medio de la cual SS. ordene al Ministro de Economía de la Nación y, por su intermedio al titular de la Secretaria de Comercio se abstenga de proseguir con la metodología delictiva señalada.

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho denunciadas en la presente, venimos a solicitarle a SS. que adopte de manera urgente las medidas cautelares necesarias para asegurar que los objetivos determinados por el Estado Nacional, a través de la implementación del sistema de "Precios Justos", puesto en ejecución por la Secretaría de Comercio Interior, con la participación voluntaria

de empresas productoras de bienes de consumo masivo y las comercializadoras de los mismos.

Se cumplen los requisitos de verosimilitud del derecho y, peligro en la demora.

Como ya se ha señalado, la intervención de la organización sindical y/o de movimientos sociales, entre comerciantes y consumidores, ignora su propia competencia en el marco del sistema de control de precios fijados, delegándola -sin causa- a organizaciones sin legitimación alguna, según Ley 23.551.

Por lo tanto la acción directa sobre la fiscalización denunciada, comporta un **avance ilegal** en el libre ejercicio del comercio, previsto en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Al respecto, cabe recordar que el derecho argentino tutela tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal; como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer la industria o el comercio.

Este concepto es considerado por la clásica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, enunciada en el precedente "Bourdieu", según la cual el artículo 17 de la Constitución Nacional protege "todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad" y que "todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de

actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos) integra el concepto constitucional de "propiedad".

Es a partir de esta protección constitucional de las relaciones comerciales que son objeto de análisis, donde la intervención sindical que se denuncia entre los actores de las relaciones comerciales, afecta de manera directa el normal ejercicio del comercio entre las partes.

La Constitución Nacional en su art 42, solo le otorga reconocimiento en la materia, a las asociaciones de usuarios y consumidores.

Reiteramos, la Ley 24.240 de defensa de los consumidores o usuarios, tampoco reconoce la participación de terceros en la regulación legal de este tipo de relaciones comerciales, fuera de las mencionadas organizaciones de consumidores, creadas a tal fin.

Resolución N° 823/2022, del Ministerio de Economía - FISCALIZACION

En el caso, y de acuerdo a lo que surge de la norma que instrumentó el sistema de "Precios Justos", Resolución N° 823/2022, del Ministerio de Economía de la Nación, con vigencia hasta el 31 de diciembre del corriente año, dicha norma tiene previsto un mecanismo de contralor a través de inspectores específicos (artículo 11 2° párrafo y 14), y determina las infracciones en que incurrirán los comercios (artículo 12).

En el mismo sentido, el convenio celebrado en este marco entre las empresas proveedoras y las comercializadoras masivas (supermercados mayoristas y minoristas), en su Cláusula Sexta, referida a la FISCALIZACIÓN del cumplimiento de los precios y demás condiciones pactadas, determina lo siguiente: **“El efectivo cumplimiento por parte de LA EMPRESA de las obligaciones asumidas en el marco del Programa “Precios Justos” y en función de lo dispuesto en la Resolución N°823/22 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y en el presente CONVENIO, será fiscalizado por la SECRETARÍA, a través de sus áreas pertinentes.”**

Lo resaltado precedentemente, es la clave del presente análisis, toda vez que la norma legal que regula la instrumentación de los Precios Justos, no ha sido delegada a ningún tercero, quedando a cargo de la misma Secretaría de Comercio.

En estas condiciones, deviene absolutamente necesario que S.S. disponga una **medida de no innovar**, tendiente a que el Ministerio de Economía y su Secretaría de Comercio, se abstengan de convocar, bajo cualquier medio y/o modalidad y/o apelación, a las organizaciones gremiales y/o sociales y/o políticas de cualquier naturaleza, a ejercer control alguno sobre las disposiciones pactadas en el acuerdo denominado “precios Justos” que dispone la Resolución N° 823 del Ministerio de Economía.

La misma tiene por único propósito, evitar una afectación al interés público y prevenir consecuencias dañosas a las personas y bienes; sin perjuicio de propender a mantener la paz social y el imperio de la ley, por sobre cualquier discrecionalidad del gobernante.

IV)-PRUEBAS: Sin perjuicio de las que esta investigación produzca, se proponen:

1-Prueba de Informes:

-Se requiera a la Secretaria de Comercio de la Nación, remisión del “Acuerdo” suscripto entre el gremio de camioneros y esa Secretaria en el mes de Diciembre del año 2022.

-Se requiera informe sobre cursos de “capacitación” en control de precios a sectores gremiales y/o piqueteros, en cuyo caso remita programa de la capacitación, duración, identidad de los inscriptos, lugar, días y horarios en los que se imparte.

-A la empresa Logística Milo SA, con asiento en calle Campichuelo N° 270 del Partido de Avellaneda, a fin de remitir informes y/o constancias de los hechos acaecidos el pasado día 21 de Septiembre en sus instalaciones, provocadas por el Gremio de Camioneros.

Se remitan copias de denuncias si las hubiere y declaraciones de su gerente **Mariano Riccardini**.

-Cadena de Supermercados DIA, a fin de solicitar informes sobre inspecciones recibidas en todas sus sucursales, durante el mes de enero del año en curso. Se indique identidad de quienes las llevaron adelante, especificando si fueron inspectores del Ministerio de Economía y/o Secretaria de Comercio. Se indique si ingresaron a realizar los controles, personal no gubernamental, en cuyo caso precisen si se identificaban como pertenecientes a algún gremio y/o grupo piquetero, con acreditación de identidades.

-Cadenas de supermercados Coto, Carrefour, Wal Mar; a fin de solicitar informe si han recepcionado inspecciones durante el mes de enero en curso en cualquier sucursal y si de ellas participaron sectores gremiales y/o sociales y/o políticos; realizando tareas propias de contralor de precios y stock. Si fueron identificados y si fueron acompañados por inspectores de la Secretaria de Comercio de la Nación. -Cualquier dato de relevancia relacionado a estas inspecciones.

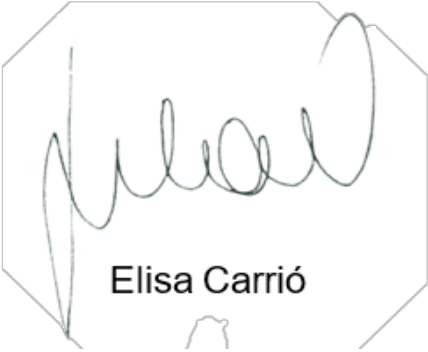
V-PETITORIO: Por lo expuesto, solicitamos

1-Se tenga por incoada la presente por los posibles delitos denunciados, contra los señalados y, sin perjuicio de otros.

2-Se provea la medida cautelar solicitada por los fundamentos expuestos y, ante el peligro en la demora.

3-Se provea la presente investigación penal, produciéndose la prueba solicitada y toda aquella conducente a la comprobación de los delitos denunciados, en autoría de los señalados.

Proveerlo, SERA JUSTO.



Elisa Carrió



Maximiliano Ferraro